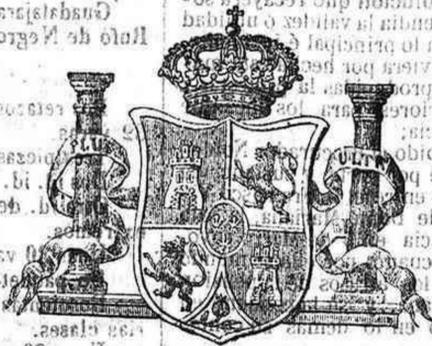


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Novelda 28 de Octubre de 1862 á las dos y veinte minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. han llegado aquí sin novedad, y salen en este momento por el ferro-carril para pernocar en Aranjuez. Los habitantes de los pueblos del tránsito han recibido á los augustos viajeros con grandes demostraciones de entusiasmo.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Aranjuez 29 de Octubre de 1862 á las tres y treinta minutos de la mañana.—SS. MM. y AA. acaban de llegar sin novedad en su importante salud.»

Gaceta del día 30 de Octubre.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia llegaron ayer tarde á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Sr. Gobernador de Tarragona al Sr. Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á Don José Ramon, Teniente Alcalde de Espluga de Francoli.

Subsecretaria.—Negociado 3. Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Tarragona al

Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á D. José Ramon, Teniente Alcalde de Espluga de Francoli, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha considerado necesaria la autorizacion previa que para procesar á D. José Ramon, Teniente Alcalde de Espluga de Francoli, rehusa solicitar el Juzgado de primera instancia de Montblanch.

Resulta: Que con motivo de seguirse en el Juzgado causa criminal contra el Alcalde de Espluga de Francoli por lesiones que infirió á Pablo Civit, despachó el Juez carta-orden al Teniente Alcalde D. José Ramon, mandándole que bajo su responsabilidad, hiciese comparecer ante el Juzgado al referido Pablo Civit, que como agraviado, habia denunciado los excesos de que habia sido objeto por parte del Alcalde.

Que luego que el Teniente Alcalde Don José Ramon recibió la orden mencionada, fué llamado Pablo Civit á la Casa Consistorial de orden del Alcalde; y habiendo comparecido inmediatamente, el Teniente Don José Ramon mandó detenerle en el local que sirve de cárcel, y allí permaneció desde las dos de la tarde de aquel dia hasta las nueve ó las diez de la mañana siguiente, en que dos guardas de campo le condujeron á la cabeza de partido adonde habia sido convocado con el solo objeto de declarar, y de ser reconocido por las lesiones que le habian sido causadas.

Que denunciado el hecho por Pablo Civit, instruyó el Juzgado las oportunas diligencias; y resultando cierto el fundamento de la denuncia, dirigió el procedimiento contra el Teniente Alcalde D. José Ramon por la detencion ilegal de que aparecia responsable, limitándose el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, á poner en conocimiento del Gobernador el proceso pendiente, en atencion á que el procesado dilinquiró abusando de sus atribuciones como delegado de la Autoridad judicial:

Que siguió la causa su curso; y cuando ya estaba próxima á su terminacion, requirió el Gobernador al Juzgado para que, con sus-

pension del procedimiento, le pudiese la autorizacion correspondiente, puesto que, segun la opinion del Consejo provincial, el Teniente Alcalde Don José Ramon habia obrado dentro de sus atribuciones; adoptando una medida de precaucion que creyó necesaria para salvar la responsabilidad que el Juez le impuso al mandarle que hiciese comparecer á Pablo Civit.

Que el Juez, conforme con el Promotor, sostuvo su primera opinion; y consultada la providencia con la Audiencia de Barcelona, fué confirmada, declarando innecesaria la autorizacion.

Visto el art. 34 del reglamento para la administracion de justicia, segun el cual las diligencias, asi civiles como criminales, que se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros Jueces ordinarios que los Alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los Tenientes.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun el cual los Alcaldes ó sus Tenientes, en las diligencias que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libran, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Considerando que el hecho imputado al Teniente Alcalde D. José Ramon tuvo lugar con motivo de la forma en que dió cumplimiento á una carta orden librada en causa criminal por el Juez de primera instancia de Montblanch, circunstancia bastante para considerar el hecho en cuestion relativo al ejercicio de las atribuciones judiciales del Teniente Alcalde, y de ningun modo á sus funciones administrativas.

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion que ha dado origen á este expediente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—José de Posada Herrera, Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta núm. 275.—Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Sr. Gobernador de Vizcaya al Sr. Juez de primera instancia de Guernica para procesar á Don Francisco de Barturen y D. Martin Bilbao, Alcalde el primero y Teniente de Alcalde el segundo de la anteiglesia de Munguia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Vizcaya al Juez de primera instancia de Guernica para procesar á D. Francisco de Barturen y Don Martin Bilbao, Alcalde y Teniente de Alcalde respectivamente de la anteiglesia de Munguia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha considerado necesaria la autorizacion previa que para procesar á D. Francisco de Barturen y D. Martin Bilbao, Alcalde el primero y Teniente de Alcalde el segundo de la anteiglesia de Munguia, es-tima innecesaria el Juez de primera instancia de Guernica.

Resulta que en la noche del 31 de Diciembre próximo pasado cortaron clandestinamente varias plantas de manzanos de una huerta perteneciente al Teniente Alcalde Don Martin Bilbao, y contiguas á su casa, y sospechando el agraviado que los autores del daño fuesen Domingo Aurrecoechea y Agustin Altonaga, ó que en la taberna del primero se hubiesen refugiado los delincuentes, dió aviso del hecho al Alcalde, quien acompañado del Teniente y de la Guardia civil reconoció la taberna de Aurrecoechea, donde solamente se hallaba la mujer de este.

Que aumentándose las sospechas concebidas contra Aurrecoechea y Altonaga, mandó el Alcalde que fuesen detenidos é inco-municados, á cuyo efecto comunicó el Teniente Alcalde la oportuna orden al alguacil, que llevó á efecto la detencion durante algunas horas.

Que á los tres dias celebró el Alcalde juicio de faltas por el daño de los manzanos, y fueron libremente absueltos Aurrecoechea y Altonaga; pero este denunció al Juzgado el abuso cometido por el Alcalde y el Teniente; y en su consecuencia formáronse diligencias contra los mismos, dando parte al Gobernador de la provincia.

Que este, despues de oír á los interesados, quienes manifestaron haber procedido como Autoridades administrativas, y con el fin de hacer observar los bandos de policia y buen gobierno infringidos por Aurrecoechea al dejar abandonada su taberna en las altas horas de la noche, requirió al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, para que le pudiese la autorizacion competente.

Que el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, sostuvo la improcedencia de la au-

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Hago saber: Que no habiendo producido remate para ningun articulo la subasta simultanea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Extremadura, el dia 15 del corriente, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año economico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente a una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 25 de Setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 6 de Noviembre próximo inmediato, a las doce en punto de su mañana, para contratar las referidas primeras materias: en concepto de que el número de quintales que de cada especie se subasta, los precios limites fijados, y las garantias que han de acompañar a las proposiciones, son las siguientes:

- TRIGO
380 de 1.ª clase, candel, peso de 93 libras la fanega
930 de 2.ª id. candel, de 93 libras.
5.901 de 2.ª id. rubio.
6.611 quintales, para la Factoria de Badajoz.
695,52 de 2.ª clase, blanquillo, peso de 92 libras la fanega, para la Factoria de Cáceres.
815,10 de 2.ª clase, rubio, peso de 93 libras la fanega, para la de Jerez de los Caballeros.
1.424,07 de 2.ª clase, rojo, peso de 95 libras la fanega, para la de Olivenza.

9.545,69 quintales.—Precio limite, 64,26 reales quintal. (Garantia 48.000 rs.)

- CEBADA
8.520 quintales del pais, peso de 71 libras la fanega, para Badajoz.
1.133,87 id. 74 libras id. para Cáceres.
2.016,88 id. 68 libras id. para Jerez de los Caballeros.
6.489,45 id. 69 libras id. para Olivenza.
18.160,20 quintales.—Precio limite, 56,98 reales.—Garantia, 78.000 rs.

- PAJA
13.000 quintales para Badajoz.
1.788,50 id. para Cáceres.
2.966,62 id. para Jerez de los Caballeros.
10.528,20 id. para Olivenza.
28.282,32 quintales.—Precio limite, 10,19 reales.—Garantia, 49.000 rs.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Debiendo contratarse la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesita para el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el distrito militar de Andalucía durante el año economico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente a una pública y formal licitacion, con sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

La subasta será simultanea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, a las doce del dia 8 de Noviembre próximo, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que en continuacion se estampa; en concepto de que no podrá comprenderse mas que un solo articulo en cada proposicion. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada articulo se contrata, estarán de manifiesto, así como los precios limites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipacion. A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento que

en la villa de Huelva el 24 del actual, procediendo a la ocupacion de los efectos robados y detencion de los sujetos en cuyo poder se encuentren, poniendo unos y otros a disposicion del Juzgado competente.
Guadalajara 29 de Octubre de 1862.—Rufo de Negro.

Efectos robados.

- Doz retazos de pana rayada, y lisa unas 32 varas.
Tres piezas de retor moreno ancho.
Dos id. id. estrecho.
Otra id. delgada con papel azul en los extremos.
Unas 30 varas retor en retazos.
Un paquete de elasticas blancas.
Doscientas cincuenta varas percal de varias clases.
Unos 20 pañuelos negros de vara cada uno.
Unos 100 pañuelos de varios colores de dos caras.
Dos fajas moradas.
Unas 12 varas de estambre para chalecos.
Cuatro lias de esparto.
Unas 14 varas de percal frances estrecho, fondo azul y flores amarillas, y una peseta en ochavos.

Num. 41.

En la villa de Huelva el 24 del actual, procediendo a la ocupacion de los efectos robados y detencion de los sujetos en cuyo poder se encuentren, poniendo unos y otros a disposicion del Juzgado competente.
Guadalajara 31 de Octubre de 1862.—Rufo de Negro.

Sanas de Enrique Gonzalez Garcia.
Edad de 12 a 14 años, natural de Robledo de las Taras, hijo de Josefa Garcia, viuda.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas, de conformidad con lo mandado en la legislación vigente sobre el uso del papel sellado, ha dispuesto que las solicitudes reclamando sal para los ganados se extiendan en un pliego de papel del sello 9.º y las certificaciones que deben acompañarlas en otro pliego del mismo sello.

En su vista he acordado hacerlo saber así por medio de esta circular, previniendo a los Señores Alcaldes, que no den curso a ninguna de dichas solicitudes si no vienen extendidas, así como las correspondientes certificaciones, en los pliegos de papel del sello citado, o si no se acompañan cuando se reúnan varios interesados en una misma solicitud, dos pliegos de papel de reintegro por cada ganadero de los comprendidos en ella.
Guadalajara 28 de Octubre de 1862.—Tepdomiro Colloza

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo vencido con bastante exceso el tercer trimestre de este año sin que por muchos pueblos se hayan remitido a esta Administracion principal la correspondiente certificacion de lo recaudado para pago del 20 por 100 del producto que hayan tenido sus propios como se previno en la circular inserta en el Boletín oficial de 17 de Setiembre último, num. 412, la misma recomiendo a los Señores Alcaldes que están en descubierta del envío de la precitada certificacion, la remitan a esta Oficina en el término improrrogable de ocho dias, ingresando en Tesoreria lo que se adeude por dicho concepto; pues si lo que no es de esperar pasara dicho plazo sin haber cumplido con el indicado deber, tendrá que osar de las medidas de rigor según se le tiene prevenido por la Superioridad.
Guadalajara 29 de Octubre de 1862.—Ramon Lopez Barreguero

se dió vista al Procurador de Vicente y dijo que nada tenia que oponer contra ellos, pero que insistia en la reclamacion hecha en primera instancia y pieza principal respecto a las faltas del poder presentado por Noblejas, puesto que de la resolucio que recayera sobre este particular pendia la validez o nulidad de todo lo actuado en lo principal e incidente, y pidiendo que se tuviera por hecha esta manifestacion y por reproducidas las protestas y reclamaciones anteriores para los fines que procedieran en justicia;

Resultando que oido el Procurador Noblejas se acordó tenerle por parte, y sustanciada la segunda instancia entre el D. Francisco Vicente y el heredero de Doña Mariana, la Sala tercera dictó sentencia en 5 de Marzo revocando la apelada en cuanto por ella se mandó retener la mitad de los atrasos de la pensión que aquella disfrutaba, y se la condenó en costas, confirmando en lo demás su contenido;

Resultando que notificada esta sentencia en el dia 7 de dicho mes, en el 10 suplicó el D. Francisco, y denegada la súplica por auto del 12, que se notificó el 13, presentó escrito en el 24 interponiendo recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y resultando que en providencia de 4 de Abril se declaró no haber lugar a la admision del recurso por estar interpuesto fuera de tiempo, de cuyo auto apeló y fue admitida la alzada;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Félix Herrera de la Riva;
Considerando que si bien se expuso desde un principio en primera instancia la falta de personalidad del Procurador Noblejas, entre otras causas, por suponerse oportuna la firma del poder presentado y en el sustituido, es lo cierto que no se insistió por el recurrente en esta reclamacion, a pesar de no haber obtenido providencia alguna acerca del particular, por lo que consintió las dictadas en opuesto sentido, y contra las cuales pudo apelar en conformidad a las disposiciones contenidas en el tit. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que cuanto se dispone por el art. 890 de dicha ley tiene aplicacion tan solo a los incidentes que ocurren y se susciten en segunda instancia, y de ningun modo a los que se iniciaron y abandonaron tácita o expresamente en la primera, aun cuando acerca de ellos se hable o insista despues durante la sustanciacion del recurso de alzada interpuesto sobre el asunto principal u otro cualquiera incidente como aconteció en el caso actual;

Considerando, además que nada se ha opuesto al poder y documentos que legitiman la personalidad del Procurador Noblejas en representacion del heredero unico de Doña Mariana, con lo cual quedan tambien legitimadas todas las actuaciones de la segunda instancia, sin que pueda haber lugar a la súplica de que habla dicho art. 890 por no haberse suscitado en su sustanciacion incidente nuevo que la autorice;
Y

Y considerando que, si no cabe en el presente caso el recurso ordinario de súplica, tampoco la duda acerca de cuándo principie a correr el término de los 10 dias, que la ley citada señala en su art. 1.022 para interponer el extraordinario de casacion, y que por lo tanto el actual se entabló fuera del término;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 4 de Abril último, y mandamos que se devuelvan los presentes a la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bied.—Eulipio de Urbina.—Eduardo Bero.—Domingo Moreno

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 40.
Circular para la busca y captura de autores de arneses y ocupacion de los efectos que se mencionan.
Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de los autores del robo cometido

torizacion, porque se trataba de un abuso cometido en funciones judiciales con motivo del descubrimiento y castigo de un delito, como lo prueban las declaraciones de los dos interesados y el juicio de faltas que despues se celebró, opinion que confirmó la Audiencia de Burgos, a la cual fué consultada la providencia del inferior:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes procederán de oficio ó a instancia de parte a formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse algun delito en los pueblos de su demarcacion;

Visto el art. 106 del reglamento para los Juzgados de primera instancia, en que se dispone que en la formacion de las diligencias susodichas serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto a ellos;

Visto el art. 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Alcaldes, además de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren;

Considerando que el hecho que ha dado lugar al procedimiento contra el Alcalde y Teniente de Munguia se refiere a un abuso cometido con motivo del descubrimiento y persecucion de un hecho punible ó delito que se les denunció siendo evidente que en la omision de las diligencias oportunas, y en la detencion preventiva que decretaron, contrajeron responsabilidad en concepto de agentes de la Autoridad judicial;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion a que este expediente se refiere.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de Setiembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta núm. 284.—Sentencia confirmando el auto dictado por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en 4 de Abril último, por la que denegó un recurso de casacion entablado por D. Francisco Vicente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 6 de Octubre de 1862, en el incidente promovido por D. Francisco Vicente en pleito con Doña Mariana Joaquina del Carmen sobre pago de maravedis, pendiente ante Nos por la apelacion que aquel interpuso del auto dictado por la Sala tercera de la Audiencia territorial de esta corte en 4 de Abril último, denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo;

Resultando que Vicente presentó demanda ante el Juez de primera instancia del distrito de Palacio, reclamando contra Doña Mariana el pago de cierta cantidad, y que por haber sido retirado la tercera parte de las pensiones corrientes y el todo de los atrasos que esta cobraba en las Tesorerías de provincia y Real Patrimonio;

Resultando que se estubo dicha retencion y que al contestar a la demanda Doña Mariana pidió el alzamiento de la retencion acordada por las razones que expuso, y que habiéndose formado sobre este particular pieza separada se trajo a ella testimonio del poder que la demandada otorgó a favor de D. Miguel Jimenez Espejo, que este sustituyó al Procurador D. José Garcia Noblejas;

Resultando que al evacuar el demandante el traslado que le fué conferido, impugnó la solicitud de Doña Mariana y pidió que continuase la retencion, imponente las costas de este incidente a la deudora, y haciendo oír en primer término que todos los procedimientos desde que se personó en los autos, el Procurador Noblejas adolecian del vicio de nulidad por estar el poder desde un principio redarguido de falso, entre otros motivos, por ser apócrifa la firma de la otorgante;

Resultando que se mandó entregar copia de este escrito a la parte de Doña Mariana en 20 de Abril de 1861, y que se llevase el incidente a la vista;

Resultando que en 6 de Junio se dictó sentencia mandando alzar la mitad de la retencion de los atrasos de la pensión que Doña Mariana disfrutaba como viuda de D. Manuel Vicente de Vieira, y que continuase retenida la otra mitad, imponente a la misma las costas del incidente;

Resultando que ambas partes apelaron de esta sentencia, y que el Procurador Noblejas se presentó en el Tribunal Superior, a nombre de D. Manuel Vicente Vieira, como heredero de la demandada, exhibiendo para justificar el fallecimiento de esta y la personalidad que ejercitaba, varios documentos de los que

justifique haber hecho depósito en la Caja general, o en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo á que la proposición se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico ó en su defecto con arreglo á las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admitidas según el Real decreto de 27 de Agosto de 1862 por su valor nominal. Como equivalente de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudencialmente los tipos siguientes:

- Para el trigo **130.000** rs.
- Para la harina **219.000**
- Para la cebada **202.000**
- Para la paja **82.000**

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, expresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito y artículo que se referirá á los distritos que quedan designados. Principiado el acto no podrán admitirse mas proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte más ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se referan á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan á la cebada y á la paja.

Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó mas iguales y admitibles contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, sirviéndose de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por sorteo, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5. Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contrataren fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª que antecede.

6. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7. El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquella Real aprobación.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

FORMULARIO DE LAS PROPOSICIONES.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle..., número..., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesita con destino al suministro del pan y pienso del distrito militar de Antequera, y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año á vencer en fin de Septiembre de 1863, consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general del Cuerpo Administrativo del Ejército, fecha 24 de Octubre último, así como de las demas

circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitación, se comprometo á facilitar:

(Tratándose de trigo).
Cada quintal de trigo de (tal) clase, á... reales... céntos.

(Tratándose de idem de (tal) clase, á... reales... céntos.

(Tratándose de harinas).
Cada quintal de harina de 1.ª clase, á... reales... céntos.

Cada quintal de idem de 2.ª clase, á... reales... céntos.

Cada quintal de idem de 3.ª clase, á... reales... céntos.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relación á los artículos de cebada y paja, la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de Valencia, el día 14 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Septiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitación, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 24 de Septiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el día 8 de Noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde, para contratar la entrega de las referidas especies de cebada y paja, en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Provincia	Artículo	Cantidad	Valor	Observaciones
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería	Trigo	60	7.800	
Cartagena	Trigo	60	7.800	
Valencia	Trigo	60	7.800	
Alicante	Trigo	60	7.800	
Castellón	Trigo	60	7.800	
Murcia	Trigo	60	7.800	
Albacete	Trigo	60	7.800	
Almería				

fanegas 9 celemines y 3 cuartillos; y Ures 13 fanegas 9 celemines y 1 cuartillo, cobradas por el profesor y conducidas por los pueblos a casa del facultativo; además los ajustes que haga con tres Eclesiásticos, casa libre y de contribución excepto la del subsidio.

La vacante se proveerá el 15 de Noviembre próximo; las solicitudes las dirigirá el Presidente de este Ayuntamiento.

Palazuelos 3 de Octubre de 1862.—El Presidente, Bonifacio Monge.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Rosendo Nicolás, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almonacid de Zorita.

A los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia tendrá lugar en esta villa el remate del arbitrio municipal de majadas y carriles, bajo el pliego de condiciones aprobadas por el Señor Gobernador. El acto se celebrará en las Casas consistoriales, donde se hallará reunido el Ayuntamiento; el día que correspondía desde las once en adelante de su mañana.

Almonacid de Zorita 16 de Octubre de 1862.—Antonio Villegas.—Por su mandato.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yebra.

Con el superior permiso y día 23 de Noviembre próximo, de tres a cuatro de su tarde, en el sitio público y de costumbre de esta villa, tendrá lugar la subasta en arrendamiento, a uso voluntario, de los pesos y medidas para arbitrios, perteneciente al año de 1863, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y que se publicará en el acto del remate.

Yebra 22 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Hilario de la Torre.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—José Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tendilla.

Se arrienda el arbitrio del depósito de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año de 1863; su remate tendrá lugar en las Salas capitulares de esta villa y ante su Ayuntamiento el día en que venzan los ocho siguientes al de la publicación del presente anuncio en el Boletín de esta provincia, a las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto.

Tendilla 23 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Vicente Nuevo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrevaldealmendras.

El día 21 de los corrientes me fueron presentadas por el pastor Eugenio Monge, dos reses de ganadolar blancas, cuyas señas se expresan a continuación. En su consecuencia se hace saber por medio del presente para que llegando a noticia de su propio dueño, se presente a recogerlas previas las formalidades acostumbradas.

Torrevaldealmendras 24 de Octubre de 1862.—El Teniente Alcalde, León Perdicés.—Por su mandato.—El Secretario, Victoriano Beato.

Señas de las reses.

Una oveja blanca, robisca, con su cordero también blanco, la señal lleva en la oreja derecha india y muesca atrás, en la izquierda horquilla, la empega es A, la lleva en el lado izquierdo; el cordero la misma empega en el lado derecho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sigüenza.

En poder de Pedro Moreno, vecino de esta ciudad, se halla una mula que fué recogida por el mismo, cuyas señas son: cerrada, de seis cuartas y media de alzada, castaña, bragada, falsa, en pelo. Se anuncia al público para que el que se crea con derecho a ella, se presente a recogerla justificando su propiedad, y satisfaciendo los gastos originados por la manutención.

Sigüenza 24 de Octubre de 1862.—Santiago Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albalate de Zorita.

Con permiso del Señor Gobernador de

esta provincia, el día 16 de Noviembre próximo tendrá lugar ante esta Corporación municipal, y de once a doce de su mañana, en la Sala de Sesiones, el arrendamiento en pública licitación del arbitrio de los pesos y medidas para el año de 1863, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Albalate de Zorita 24 de Octubre de 1862.—El Alcalde constitucional, Justo Castillo.—El Secretario, Juan Polo de la Sierra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Las Inviernas.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa, y su anejo El Sotillo, distante media legua corta de la matriz, su dotación consiste en 500 rs. por la asistencia a las familias pobres y 150 fanegas de trigo que pagarán las familias acomodadas. El metálico lo percibirá el agraciado por trimestres vencidos, y el grano lo cobrará en las eras, que lo producen las igualas voluntarias, pero seguras ambas cantidades son exclusión de la barba y golpes de mano airada, y además lo que convenga con los Sres. Curas de la matriz y el anejo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 10 de Noviembre próximo, en que se proveerá.

Las Inviernas 29 de Octubre de 1862.—El Presidente, Félix Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Santiago Chena, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Millana.

La noche del 22 del actual se extravió una vaca en la vega de Romanos, de la propiedad de Cipriano Aguado, cuyas señas son las siguientes: pelo pardo, un poco más claro por el lomo, corniabierta, y muy blancos los cuernos, de 7 años de edad; está marcada en la anca derecha, lleva un cerco grande pendiente de una sogá con dos vueltas, estaba criando.

Millana 29 de Octubre de 1862.—El Teniente Alcalde, Bartolomé Navarro.

ADMINISTRACION DEPOSITARIA

de Hacienda pública

del partido de Sigüenza.

Debiendo procederse a la adquisición de una parte de mobiliario de la Administración depositaria de Hacienda pública de este partido, todo con arreglo al presupuesto aprobado por la Dirección general de Contribuciones, que se halla de manifiesto en esta Depositaria, se hace saber por medio de este anuncio, bajo el supuesto de que la subasta para dicho servicio se verificará en la época y bajo las condiciones que resultan del pliego que se inserta a continuación.

Pliego de condiciones que forma esta dependencia para la subasta a que se refiere el anuncio anterior.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día que venza el plazo de treinta, a contar desde el que aparezca inserto el presente anuncio en la Gaceta del Gobierno, cuyo día se anunciará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, dando principio a las once en punto de su mañana en el despacho y a presencia del Sr. Juez de primera instancia y Fiscal de este partido, la del Señor Administrador de Hacienda pública del mismo y Escribano.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se estampa al final.

3.º No se admitirá proposición que exceda de la cantidad de 800 rs. a que asciende el presupuesto de la obra.

4.º Deberá acompañarse indispensablemente al pliego cerrado el documento que acredite haber depositado en la Caja de la Tesorería de provincia la suma de 80 rs.

5.º Los pliegos cerrados se entregarán al Señor Juez de primera instancia Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora de la misma; una vez hecha la entrega de ellos no podrán retirarse por ningún motivo.

6.º A las once y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condición anterior, declarándose por el Presidente de la Junta de subasta la adjudicación al que aparezca como mejor postor, sin perjuicio de quedar este acto sujeto a la aprobación de la Dirección general de Contribuciones.

7.º En el caso de que se presenten dos o más proposiciones iguales en los pliegos cerrados, se abrirá en el acto nueva subasta a la voz, que durará un cuarto de hora entre los postores que hayan hecho proposiciones iguales.

8.º Quedará unido al pliego de la proposición aceptada el documento de depósitos en garantía, y en el acto se devolverán a los demás postores los suyos respectivos, para que con ellos retiren sus depósitos.

9.º El rematante se obliga a hacer el nuevo mobiliario de que consta el presupuesto en el término de quince días, a contar desde el en que se adjudique el servicio.

10.º Terminada la obra y reconocida por un perito, se abonará al contratista la cantidad que haya quedado el remate, luego que recaiga la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, y que la del Tesoro público consigne los fondos para ello.

Sigüenza 27 de Octubre de 1862.—Faustino Angel Martínez.

Modelo de proposición.

D. F. E. . . . , vecino de , hecho cargo del presupuesto para la compra del mobiliario de la Administración depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza, y de las condiciones consignadas en el pliego que se insertó en el núm. . . . de la Gaceta de Madrid, hace proposición a dicha obra en la cantidad de

(Fecha y firma del proponente).

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme a lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860, se llama a examen para proveer dos plazas de Auxiliares de Estadística que han resultado vacantes en las provincias de Valladolid y Jaen, y se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escrita de su propia letra, dentro del mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año, e instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincias versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de geografía.
Formación de estados.
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan o puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días a las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido a examen se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener la edad de 18 a 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, a los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del Reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiese formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados

y de los informes de la Secretaría, procederá a los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir a la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos a todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos a cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.
Diez de aritmética.
Cinco de nociones de geometría.
Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado. (En el término de hora y media.)

Y 4.º En el extracto de un expediente.

(En el mismo término.)

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también a los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino a la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen a sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, o en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En los días 15 y 16 de Noviembre próximo, desde las doce de su mañana hasta las dos de la tarde, se subastan en renta los heredamientos de tierras y olivos que en los términos de Aldeanueva, Arehilla y Centenera, posee la Señorita Marquesa de Tejada.

El remate tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Contaduría de la casa de la Excelentísima Sra. Condesa viuda de Torrejón, madre, tutora y curadora de la expresada Señorita, calle de las Infantas núm. 42; y en Guadalajara en casa del Administrador de dicha Señora D. Rafael Oñana y Medrano, calle Mayor núm. 37, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones de cada uno de los arrendamientos.

El 26 de Octubre actual desapareció del soto de Mejorada del Campo, partido de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, una vaca propia de Mariano Carrasco, de las señas siguientes: rubia, encerada, un poco enmelenada, corniabierta, y un lunar en el codillo derecho entre negro, de resultados de haber tenido una untura. La persona que sepa su paradero y avise al referido Carrasco, recibirá una buena gratificación.

CONFITERIA

DE LA ROSA

EN GUADALAJARA.

FERNANDO CRIADO, propietario del referido establecimiento, sito en la plazuela de San Gil de esta ciudad, tiene el honor de manifestar al público, haberse trasladado a la calle Mayor Alta, núm. 2, esquina a la plaza Mayor, en el cual se continúan elaborando toda clase de dulces, bizcochos, borraochos y chocolate, con el mayor esmero, curiosidad y baratura posible.

También se recibe toda clase de encargos y se efectuarán con la prontitud y economía que se requiere.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los libramientos y cargáremos que deben expedir las Juntas de Fondos de Pósitos al entregar y recibir las especies pertenecientes a los mismos.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.